



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ACCIÓN POPULAR
Demandante	GERARDO HERRERA
Demandado	NOTARIA 21 – DR GUSTAVO ANIBAL SALAZAR MARÍN
Radicado	05001 31 03 013 2021 00334 00
Asunto	INADMITE ACCIÓN POPULAR

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se impone la inadmisión de la presente acción popular, a efecto de que la parte actora, subsane los siguientes defectos, so pena de rechazo:

- 1.** Con fundamento en el literal d) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, deberá precisar en su relato, la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio.
- 2.** Deberá indicar conforme lo dispuesto en el literal “a” de la misma ley, cuáles son específicamente los derechos colectivos que se pretenden amparar con la presente acción; ello, atendiendo también a la garantía que le asiste a la contraparte en el marco del derecho de contradicción y defensa.
- 3.** En este contexto la parte actora se servirá enunciar, de conformidad con el literal “b” del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición, contrastados con el derecho o derechos colectivos enunciados en el numeral 1º del presente auto inadmisorio, esto, en aras de enrostrar la vulneración alegada y los fundamentos fácticos que dan lugar a sus peticiones.

Debe reiterarse que lo anterior se erige en defensa del derecho fundamental al debido proceso, en el marco de la contradicción que puede ejercer la contraparte, lo cual no

puede ser supeditado a una acusación abstracta, por lo que será insoslayable que el actor concrete los fundamentos fácticos de conformidad con la ley.

4. Atendiendo al artículo 5° de la Ley 472 de 1998, y teniendo en cuenta lo preceptuado en la misma ley, en el artículo 18 literal c en concordancia con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., el actor popular deberá expresar con precisión y claridad, a cuáles obligaciones legales alude en sus pretensiones, con el fin de otorgar mayor claridad frente al debate del proceso y al derecho de contradicción y defensa que le asiste a la parte reclamada. Todo ello a la luz de los derechos aducidos como vulnerados, de conformidad con el requerimiento que en esta providencia se ha efectuado.

5. De conformidad con lo consagrado en los numerales 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el literal f) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el actor popular adicionará un acápite en el que indique el domicilio, así como las direcciones de la oficina o habitación donde éste y la entidad accionada recibirán las notificaciones.

6. Informará al Despacho si ha realizado algún tipo de gestión o solicitud ante las autoridades competentes o ante la persona jurídica accionada, con el fin de lograr la protección de los derechos colectivos que considera vulnerados. En caso afirmativo, indicará ante qué autoridad y qué respuesta le ha sido proporcionada.

7. Deberá aportarse un nuevo escrito que cumpla con los requisitos aquí exigidos.

Se pone de presente a la parte actora que el presente auto no es susceptible de ningún recurso, por lo cual deberá atender a los requerimientos, pronunciándose frente a cada uno de ellos.

Por lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente acción popular por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se le concede a la parte demandante el término de tres (3) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



LIZ JOHANNA GUERRERO POSADA
JUEZ

MGO